



# Agencia Nacional de Minería



PARN-040

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 040- PUBLICADO EL 02 DE DICIEMBRE DE 2024 AL 06 DE DICIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	FDf-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000323	23/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
2.	01-081-96	SERAFIN LEON SALCEDO	VCT -001782	18/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	123-92	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000659	25/11/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
4.	DGN-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000681	27/11/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



## Agencia Nacional de Minería



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000323 DE 2024**

(23 de agosto 2024)

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000034 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-101”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 14 de febrero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 200 Hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2005.

El Contrato de Concesión No. FDF-101, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras, ni con Instrumento Ambiental vigente otorgado por la autoridad competente.

Revisado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión minera- ANNA MINERIA, el día 09 de enero de 2023, se determina que el contrato de concesión No. FDF-101, NO presenta superposición con ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, Presenta superposición del 100% con unidad de restitución de tierras en ZONAS MACROFOCALIZADA y zona MICROFOCALIZADA, sin impedimento para realizar el proyecto minero.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante radicado No. 20231002651672 del 02 de octubre de 2023, el señor VÍCTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ, titular del Contrato de Concesión No. FDF-101, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor WILLIAM YESID MARTINEZ DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante Resolución GSC No. 000034 del 31 de enero de 2024, se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el titular del contrato de concesión No. FDF-101, en contra del señor WILLIAM YESID MARTINEZ DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

La resolución anterior se notificó mediante aviso remitido con radicado No. 20249030895761 del 07 de febrero de 2024, recibida el día 08 de febrero de 2024, según se evidencia en la guía de entrega No. 130038915277 de PRINDEL; se notificó electrónicamente a los señores WILLIAM YESID MARTINEZ DIAZ, SANTIAGO BOTIA APONTE y LUIS ALBERTO HERNANDEZ BARRERA, mediante radicado No. 20249030924321 del 12 de abril de 2024 remitido a los correos electrónicos registrados en el día de la diligencia de verificación. Y con aviso web No. 008 fijado del 10 al 16 de abril de 2024, a PERSONAS INDETERMINADAS

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000034 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-101"*

El 21 de marzo de 2024, se inscribió en el Registro Minero Nacional la ACLARACIÓN de la Modalidad del título Minero No. FDF-101, el cual de conformidad con la Minuta de Contrato suscrita el día 14 de febrero de 2005 corresponde a Contrato de Concesión (Ley 685).

El señor WILLIAM YESID MARTINEZ DIAZ, en calidad de querellado con radicado No. 20241003070212 del 16 de abril de 2024, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000034 del 31 de enero de 2024.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FDF-101 se evidencia que mediante radicado No. 20241003070212 del 16 de abril de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000034 del 31 de enero de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000034 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-101"*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor WILLIAM YESID MARTINEZ DIAZ, como parte querellada, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada electrónicamente por aviso el día 12 de abril de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 30 de abril de 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor WILLIAM YESID MARTINEZ DIAZ, en calidad de querellada del Amparo Administrativo 098-2023, son los siguientes:

#### *"SOLICITUDES*

- 1. Se de estricto cumplimiento al artículo 4 de la ley 2250 de 2022, que establece lo siguiente: "...Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código..." Negrilla fuera de texto*
- 2. Se Niegue amparo administrativo No 098-2023 y los demás que sean radicados sobre la misma área y coordenadas, conforme los radicado (202310002476012/20231002651672), según lo antes expuesto.*
- 3. Se suspendan todos los procesos sancionatorios (penales y/o administrativos), hasta que la ANM se pronuncie de fondo sobre la solicitud de legalización de las actividades mineras de extracción de carbón, conforme ARE-507831/Radicado No. 20231002443062/No 20231002714502*
- 4. Se remita copia de todas las actuaciones realizadas en el presente y se anexen como copia a la solicitud ARE-507831/Radicado No. 20231002443062/No 20231002714502.*
- 5. Se niegue el amparo administrativo RESOLUCIÓN GSC No. 000034 de 31 de enero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 098-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FDF-101"*
- 6. Conforme establece la ley 2250 de 2022, se verifique el cumplimiento de del titular minero FDF-101.*

*De la manera más atenta y respetuosa, conforme el artículo 55 y 76 del decreto 2655 del 1988 y la ley 685 de 2001, nos permitimos solicitar el inicio de un proceso investigador y preventivo contra los titulares mineros FDF-101 por incumplimiento al contrato con el estado, en específicamente en los siguientes aspectos:*

*La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*

*• Solicito se verifique el estado del cumplimiento de los compromisos financieros con la ANM, y si estos se han realizado de manera oportuna desde el momento de la firma del respectivo contrato de concesión.*

*•En el tema de construcción y montaje superaron los tiempos autorizados (3años), y no hicieron ningún tipo de montaje dentro del área, lo cual evidencia la falta de capacidad financiera por parte del titular.*

*•La no elaboración del PTO y EIA en los tiempos establecidos por el decreto 2655 y la ley 685, muestran la falta de interés por parte del titular y su incapacidad financiera para cumplir con el programa de exploración.*

*La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*

*•El Titular minero antes mencionado han suspendido las actividades de exploración, construcción y montaje y explotación por periodos superiores a los permitidos por la ley*

*• En el titulo FDF-101 del señor Víctor Casas, desde el año 2005 y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a los plazos de la ley 685 ni del decreto 2655, tampoco ha presentado PTO ni EIA, por lo cual es posible que nunca haya realizado ningún tipo de actividad minera en el área asignada.*

*•Por lo antes mencionado solicito se verifiquen los Formatos Básico Mineros, presentados por los titulares a fin de establecer si estos están explotando carbón, cuáles han sido las regalías percibidas por el estado, y si han suspendido las actividades de manera legal.*

*•Por otra parte, solicito la verificación del cumplimiento del cronograma minero, con el objetivo de establecer si este se está cumpliendo, y si realmente se está explotando carbón en cada una de sus áreas.*

*•No se solicitaron las autorizaciones de prorrogas para los periodos de exploración y construcción y montaje, como establece el artículo 74 de la ley 685 de 2001 y el decreto 2655, que rigen la actividad minera de dicho titular.*

*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*•Los titulares mineros no han pagado de manera continua y cumplida las responsabilices económicas, como pago de regalías y contraprestaciones.*

*•Para verificar solicito la revisión de los expedientes mineros a fin de verificar el estado de los compromisos económicos con el estado y si estos se realizaron de manera cumplida y en las fechas asignadas.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000034 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-101"*

*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

*•No están cumpliendo con la explotación de carbón en sus áreas, ni con el cronograma planteado de exploración, construcción y montaje y explotación (artículo 70-74 de la ley 685 de 2001) (artículo 55 DECRETO 2655 DE 1988)*

*•No cuenta con instrumento técnico y ambiental vigente, para la realización de manera legal de sus actividades mineras.*

*• Ha suspendido de manera reiterada las actividades de exploración y por consiguiente de explotación en las áreas aprobadas, si la autorización expresa de la autoridad minera-ANM.*

*• No se ha cumplido con el objeto del contrato, que es la exploración y explotación minera para la extracción de carbón en cada una de las áreas asignadas.*

*• No han cumplido con los tiempos estipulados por la anm, para la presentación del PTO Y EIA (Artículo 71 y 72 ley 685 de 2001 y artículo 32, 33, 34 del decreto 2655), señor Víctor Casas presenta bajo radicado No. 20199030558382 de fecha 31 de julio de 2019, el informe técnico y PTO, 14 años después de la firma del contrato (DECRETO 2655 DE 1988 art 32 establecía 2 años para exploración).*

*•La no presentación de los instrumentos técnicos y ambientales por parte de los titulares FDF-101, que es responsabilidad exclusiva del titular minero, ha impedido el correcto proceso de exploración y explotación afectando los intereses económicos y ambientales del estado.*

*Por lo antes expuesto solicitamos el inicio del proceso de caducidad títulos minero FDF-101, por incumplimiento al contrato con el estado.*

*.(...)"*

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>3</sup>.*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo a analizar el argumento planteado en el recurso presentado, interpuesto contra la Resolución GSC No. 000034 del 31 de enero de 2024, que resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el titular del contrato de concesión No. FDF-101, el recurrente solicita que la mencionada resolución sea revocada y no se conceda la protección del amparo administrativo.

Para analizar la petición expuesta anteriormente, se revisará lo indicado por el recurrente en el escrito del recurso, los cuales se irán desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que en derecho corresponda.

Es de anotar, que anexo al escrito de reposición, se expone como principal argumento que se encuentra en estudio una solicitud de autorización de Área de Reserva Especial identificada como ARE-507831, con base a lo dispuesto en la Ley 2250 de 2022, y que según lo dicho por el recurrente al haber dado cumplimiento al artículo 4 de la mentada ley, esta autoridad minera debe proceder a revocar la resolución que concedió el amparo administrativo a favor del actual titular minero inscrito en el registro minero nacional para el contrato de concesión No. FDF-101, es decir el señor VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ, por considerar como prerrogativa especial el trámite de dicha solicitud.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000034 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-101"*

Es pertinente hacer un recuento normativo frente a esta modalidad prevista en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 por el cual se expidió el Código de Minas y Energía establece:

**"ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES.** *<Inciso modificado por el artículo 147 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.*

En el artículo 165 del mismo ordenamiento, señala frente al proceso de legalización minera:

**"Artículo 165. Legalización.** *Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.*

*Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.*

*Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.*

*Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos".*

Por su parte, el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 señala que se entiende por proyectos mineros especiales:

**"Proyectos Mineros Especiales.** *El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:*

**1. Proyectos de minería especial.** *Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes. (...)"*

El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, hace referencia a los beneficios y obligaciones de la comunidad minera reconocida en el acto administrativo que declara y delimita un Área de Reserva Especial, expresa:

**"ARTÍCULO 14.** *En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000034 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-101”

extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas a los incumplimientos de los reglamentos de seguridad e higiene minera de los trabajos adelantados”.

Seguidamente el artículo 15 de la misma normativa señala que la autorización legal para realizar actividades de explotación, es un beneficio de carácter transitorio en favor de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, a saber:

**“ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales. (...)”

De lo anterior concluye la Oficina Asesora Jurídica en concepto radicado No. 20231200284831 del 02 de febrero de 2023:

**(...) que para la no aplicación de las medidas previstas en los artículos 161; ni a proseguir con las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 306 de la Ley 685 de 2001, debe quedar en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001; prerrogativa que se concede hasta el otorgamiento del contrato de concesión minera a la que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 248 ibídem, o se dé por terminada el Área de Reserva Especial, en favor de la comunidad minera reconocida por la autoridad minera y beneficiaria del área de reserva declarada. (...)** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Y de manera puntual con relación a la procedencia o no del amparo administrativo de un titular minero en contra de personas que identifican como posibles beneficiarias de un área de reserva especial, concluye:

***“Del recuento normativo, se tiene que: 1). En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos, - lo que implica una prerrogativa de explotación-, 2). El beneficiario de un título minero está facultado para presentar solicitud de amparo administrativo cuando considere que se están presentando actos de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros en el área objeto de su título, y 3). En la diligencia de reconocimiento del área en un procedimiento de amparo administrativo, sólo será admisible para la defensa del presunto perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito.(...)”***(Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, se pudo determinar que efectivamente se encuentra en estudio la solicitud ARE-507831, sin que aún se haya expedido el acto administrativo que declara el área de reserva especial y que el mismo se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional.

Así las cosas, y bajo el entendido que a la fecha no hay un acuerdo previo entre el titular minero y el minero tradicional, ni un acto administrativo por el cual se declare el área de reserva especial a favor del recurrente que le conceda un mejor derecho que la persona inscrita como titular minero en el Registro Minero Nacional, no es dable manifestar por esta autoridad minera que los hechos que originaron la solicitud de amparo administrativo se encuentran superados.

Con relación a las demás solicitudes manifestadas en su escrito de recurso es pertinente manifestarle que el contrato de concesión No. FDF-101, fue aprobado bajo la vigencia de la Ley 685 de 2001, razón por la cual es la norma que regula las obligaciones y derechos del titular minero ante esta Agencia Nacional de Minería, y no el decreto 2655 de 1988 como allí lo refiere.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000034 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-101"

De igual manera es menester aclarar que la dependencia responsable del estudio de la solicitud ARE-507831 es la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, como área misional con competencia frente a las Áreas de Reserva Especial. Y para el caso del Contrato de Concesión, es la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y de las previstas en los artículos 112 y 115 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, será la responsable de imponer las sanciones por multa o caducidad una vez surtido el debido proceso sancionatorio; y en el evento de adelantar labores al interior del área concesionada sin los instrumentos técnicos y ambiental debidamente aprobados, ordenará la suspensión de las mismas.

Las funciones de estas Vicepresidencias, se encuentran definidas en las Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013 y 223 del 29 de abril de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Por lo tanto, no es de recibo las solicitudes planteadas por el recurrente, toda vez que, de requerir por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a esta Vicepresidencia o viceversa, alguna información o documentación relacionada con el contrato de concesión No. FDF-101, será requerida por canales internos habilitados para ello. Por lo que no es procedente acceder a lo solicitado en su escrito por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución GSC No 000034 del 31 de enero de 2024, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ, titular del contrato de concesión No. FDF-101, en contra del señor WILLAM YESID MARTINEZ DIAZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ, titular del contrato de concesión No. FDF-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO 1:** Respecto del señor WILLAM YESID MARTINEZ DIAZ, procédase a la notificación electrónica en el correo: [williammardiaz@gmail.com](mailto:williammardiaz@gmail.com); el señor SANTIAGO BOTIA APONTE y LUIS ALBERTO HERNANDEZ BARRERA, procédase a la notificación electrónica en el correo: [santiagobotiaaponte@outlook.com](mailto:santiagobotiaaponte@outlook.com)

**PARÁGRAFO 2:** Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN  
Revisó: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN  
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM  
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN  
Revisó: Ángela Viviana Valderrama Gómez- Abogada GSC



Radicado ANM No: 20249030987911

Nobsa, 17-09-2024 08:46 AM

Señor:

**SERAFÍN LEÓN SALCEDO**

**Celular:** 3123419046

**Dirección:** Carrera 11 N°21-90 OFC 308

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-081-96**, se ha proferido la **Resolución VCT - 001782 de fecha 18 DICIEMBRE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VCT - 001782 de fecha 18 DICIEMBRE 2020**.

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** "05" Resolución VCT - 001782 de fecha 18 DICIEMBRE 2020.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macías Corredor- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 16-09-2024

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 01-081-96

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001782 DE

( 18 DICIEMBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El 26 de abril de 1996, **LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN - ECOCARBON LTDA** y los señores **LUIS ABEL LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.304, **HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.529.943, **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.106, **JULIO DANIEL PARRA CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.533.215, **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.720, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.526 y **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.728, suscribieron el Contrato No. 01-081-96<sup>1</sup>, para la explotación de **CARBÓN** de pequeña minería, en un área localizada en la vereda **REYES PATRIA**, jurisdicción del municipio de **CORRALES**, por el término de diez (10) años contados a partir del 20 de febrero de 1997, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Expediente Digital SGD)

Mediante la Resolución No. 1069 de 10 de octubre de 2006<sup>2</sup>, se resolvió una subrogación a favor del señor **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, de los derechos que le correspondían a los señores **LUIS ABEL LEÓN SALCEDO** y **HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO**; se declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JULIO DANIEL PARRA CORREDOR** a favor del señor **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO**; se declara perfeccionada la cesión del setenta por ciento (70%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a cada uno de los cotitulares **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN**, **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS** a favor de señor **JOSÉ HERNAN CELY RINCÓN**; quedando como titulares del Contrato de Explotación No. 01-081-96 los señores **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **JOSÉ AMBROSIO**

<sup>1</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el día veinte (20) de febrero de 1997. (Cuaderno Principal 1. Folio 141. Expediente Digital SGD)

<sup>2</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2007. (Cuaderno Principal 2. Folio 364. Expediente Digital SGD)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96”**

**AGUDELO PRIETO** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN** con un porcentaje de 4.28% de los derechos, **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS** con un porcentaje de 4.28% de los derechos, **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** con un porcentaje de 28.57% de los derechos y **JOSÉ HERNÁN CELY RINCÓN** con un porcentaje del 20% de los derechos. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 6 de septiembre de 2007. (Cuaderno Principal 2. Folios 254-257. Expediente Digital SGD)

Mediante la Resolución No. GTRN-327 del 10 de noviembre de 2009<sup>3</sup>, se prorrogó el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de febrero de 2007. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 26 de noviembre de 2009. (Cuaderno Principal 3. Folios 362-366. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20139030023792 del 14 de mayo de 2013, el señor **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, en calidad de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96**, manifestó su intención de ceder el 33.3% de sus derechos a favor del señor **JORGE LEÓN SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.728. (Cuaderno Principal 3. Folio 434. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20139030024822 del 17 de mayo de 2013, el señor **JORGE LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.728, aportó el documento de negociación de derechos suscrito el 17 de mayo de 2013 y la copia del Certificado del Registro Minero. (Cuaderno Principal 3 Folio 435-439. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20139030025402 del 21 de mayo de 2013, el señor **JORGE LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.728, aportó entre otros, la fotocopia de la cédula de ciudadanía. (Cuaderno Principal 3 Folio 441-443. Expediente Digital SGD)

Mediante el Auto No. 268 del 10 de noviembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **SERAFÍN LEÓN SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

- 1. Declaración de Renta correspondiente a la vigencia 2019 del señor **JORGE LEÓN SALCEDO**.*
  - 2. Certificación de Ingresos en su calidad de persona natural a 2020 del señor **JORGE LEÓN SALCEDO**, expedida por un contador público titulado quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos.*
  - 3. Extractos bancarios del señor **JORGE LEÓN SALCEDO** de los últimos tres (3) meses – Vigencia 2020.*
  - 4. Registro Único Tributario del señor **JORGE LEÓN SALCEDO**, debidamente actualizado a 2020.*
-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96”**

5. *El valor de inversión que deben asumir el señor **JORGE LEÓN SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524728, en la ejecución del proyecto minero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

*Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20139030023792 del 14 de mayo de 2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)*

El citado acto administrativo, se notificó por estado jurídico No. 085, el cual se desfijó el 24 de noviembre de 2020.

Bajo el radicado No. 20201000891962 del 2 de diciembre del 2020, los señores **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96** y **JORGE LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.728, manifestaron:

*“(...) conforme con lo anterior nos permitimos desistir de la cesión de derechos iniciada mediante radicado No. 20139030023792 del 15 de mayo de 2013. (...)”*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un trámite a saber:

**1. SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR SERAFÍN LEÓN SALCEDO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96 A FAVOR DEL SEÑOR JORGE LEÓN SALCEDO RADICADA BAJO EL No. 20139030023792 DEL 14 DE MAYO DE 2013.**

Sea lo primero indicar que bajo el radicado No. 20139030023792 del 14 de mayo de 2013, el señor **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96**, manifestó su intención de ceder el 33.3% de sus derechos a favor del señor **JORGE LEÓN SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.278.

Posteriormente, bajo el radicado No. 20139030024822 del 17 de mayo de 2013, el señor **JORGE LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.728, aportó el documento de negociación de derechos suscrito el 17 de mayo de 2013 y la copia del Certificado del Registro Minero. (Cuaderno Principal 3 Folio 435-439. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20201000891962 del 2 de diciembre del 2020, los señores **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96** y **JORGE LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.728, manifestaron:

*“(...) conforme con lo anterior nos permitimos desistir de la cesión de derechos iniciada mediante radicado No. 20139030023792 del 15 de mayo de 2013. (...)”*

Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96”**

*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Destacado fuera del texto)*

Mediante el Concepto Jurídico radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, la oficina jurídica del Ministerio de Minas y Energía, conceptuó:

*“(...) Por lo anterior, es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, y que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión.*

*Es de observar que la negociación privada de cesión de derechos mineros, está regida por el Código Civil, y se subsuma a los términos y condiciones de las leyes civiles que pregona que el contrato es "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas" (Art. 1495 C.C.)*

*Así las cosas, celebrado legalmente el contrato de cesión entre las partes, este "Es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales" (Art. 1602 C.C.). Así mismo debemos tener en cuenta que: "En derecho se deshacen las cosas como se hacen"*

*En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrán hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procederá la revocación o su desistimiento, menos aun cuando existe un acto administrativo que no puede modificarse por causa del desistimiento de una de las de las partes (...).*  
(Subrayado fuera del texto original)

En tal sentido, mediante el Concepto Jurídico radicado No. 20131200299821 del 29 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Minería, conceptuó:

*“(...) Al respecto esta Oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentre el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a peticiones ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)”*

De acuerdo con los conceptos del Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería; para el caso objeto de estudio, se dio cumplimiento al presupuesto legal exigible para el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos mineros, esto es, la manifestación expresa del cedente y el cesionario de no querer continuar con el citado trámite, en consecuencia, esta Vicepresidencia considera procedente aceptar el desistimiento del trámite de cesión de derechos, presentado a través de los radicados No. 20139030023792 del 14 de mayo de 2013 y No. 20139030024822 del 17 de mayo de 2013, por el señor **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96”**

Explotación Carbonífera **No. 01-081-96** a favor del señor **JORGE LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.278, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado el día 2 de diciembre de 2020 con el radicado No. 20201000891962, por el señor **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96** del trámite de cesión de derechos presentado a través de los radicados No. 20139030023792 del 14 de mayo de 2013 y No. 20139030024822 del 17 de mayo de 2013 a favor del señor **JORGE LEÓN SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.278, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR, JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO, ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, JOAQUÍN CASTRO RINCÓN, MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS, SERAFÍN LEÓN SALCEDO** y **JOSÉ HERNÁN CELY RINCÓN**, en su condición de cotitulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96** y al señor **JORGE LEÓN SALCEDO**, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduard Prado Galindo / Giovana Cantillo GEMTM-VCT

Revisó: Giovana Cantillo /GEMTM - VCT

# DEVOLUCION

08-10-2024

		Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>				*130038924100*	
NIT 900.052.755-1   www.prindel.com.co   Cr 29 # 77 - 32 Bta.   Tel: 7560245		Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA		Fecha de Imp: 18-09-2024 Fecha Admisión: 18 09 2024		AGENCIA NACIONAL DE MINERIA DE 	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA		<b>DEVOLUCIÓN</b> <b>PRINTING DELIVERY S.A.</b> NIT: 900.052.755-1 Referencia: NOB-20249030987911		Valor Recaudado: \$ 10,000.00		Recibi Conforme:	
Destinatario: SERAFIN LEÓN SALCEDO Carrera 11 N°21-90 OFC 308 Tel. 3123419046 SOGAMOSO - BOYACA		Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		Valor Recaudado: 25 09 24		VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arco Bogotá, D.C. - Colombia	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Incidencias:		C.C. o Nit:		2	

		Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>				*130038924100*	
NIT 900.052.755-1   www.prindel.com.co   Cr 29 # 77 - 32 Bta.   Tel: 7560245		Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA		Fecha de Imp: 18-09-2024 Fecha Admisión: 18 09 2024		Peso: 1      Zona:	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA		Destinatario: SERAFIN LEÓN SALCEDO Carrera 11 N°21-90 OFC 308 Tel. 3123419046 SOGAMOSO - BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:		Unidades:      Manif Padre:      Manif Men:	
Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		Referencia: NOB-20249030987911		Intento de entrega 1 D:      M:      A:		Recibi Conforme:	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Intento de entrega 2 D:      M:      A:		Incidencias:		Nombre Sello:	
		Entrega      No Existe      Dir. Incompleta      Traslado		C.C. o Nit:		Fecha:	
		Des. Desconocido      Rehusado      No Reside      Otros				D:      M:      A:	

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000659

DE 2024

( 25 de noviembre 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 1992 la empresa de Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL hoy con funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería- ANM-, y el señor CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑAN, suscribieron el contrato en virtud de aporte N.º 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de SATIVANORTE Y SATIVASUR, departamento de BOYACA, con un área de 62 hectáreas y 901 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 16 de febrero de 1993, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del oficio No. 1110-0165 del 08 de junio de 1999, y teniendo en cuenta que, mediante memorando del 31 de mayo de 1999, la Jefatura de División de Recaudo y Distribución de MINERCOL LTDA, remitió paz y salvo No. 0025-99, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del título, a favor de la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS LTDA, autorizada mediante acto administrativo contenido en el oficio 120-0226-98 del 14 de abril de 1998. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2006.

Por Resolución N° 0189 del 23 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, otorgó viabilidad ambiental para el Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92.

Mediante oficio N° 001 al contrato suscrito el 17 de febrero de 2003, se prorrogó por diez (10) años el contrato de explotación N° 123-92, a partir de la fecha de su perfeccionamiento; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003.

A través del artículo segundo de la Resolución GTRN N° 175 del 22 de julio de 2008, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones- PTI-, para el Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92.

Mediante la Resolución N° GTRN-0072 de 17 de marzo de 2009, se declaró perfecciona la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS LTDA., a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CACERES LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2006.

Con la Resolución N° GTRN-0172 del 30 de junio de 2009, se modificó el artículo primero de la Resolución N° GTRN-0072 del 17 de marzo de 2009, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

100% de los derechos y obligaciones del contrato de explotación N°123-92 a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CACERES LTDA., quedando esta Última como única beneficiaria y responsable del contrato. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2010.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante radicado No. 20229030774032 del 19 de mayo de 2022 y No. 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022, el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN en calidad de Representante Legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con el NIT. 900216484-4, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123- 92, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, ÁLVARO LEAL CRISTIANO, LUIS GALLO, RUBALDINO VELANDÍA y TERCEROS INDETERMINADOS.

Mediante Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre de 2023, se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92 en contra de en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

La resolución anterior se notificó personalmente al señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN en calidad de representante legal de la sociedad titular el día 03 de noviembre de 2023; y al señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN el día 17 de noviembre de 2023; por aviso PARN-005, fijado desde el 24 de enero de 2024 y desfijado el día 30 de enero de 2024; y por conducta concluyente a los señores YENY AVILA AVILA y LIDIA TERESA GUATIBONZA.

Los señores OMAR BARAJAS, YENY AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA, y JOSE RAUL SILVA DIAZ, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre 2023, en comunicaciones recibidas con los siguientes radicados: 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023, 20241002866012 del 23 de enero de 2024, y 20241002912092, 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, se evidencia que mediante los radicados: 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023, 20241002866012 del 23 de enero de 2024, y 20241002912092, 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Es necesario manifestar que mediante los radicados: 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023, 20241002866012 del 23 de enero de 2024, y 20241002912092, 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre 2023, escritos presentados dentro del término otorgado. Por consiguiente, se observa que cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por personas identificadas como parte querellada, señores OMAR BARAJAS, YENY AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA, y JOSE RAUL SILVA DIAZ, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el día 17 de noviembre de 2023, y por aviso web del 24 al 31 de enero de 2024, y los oficios fueron allegados el 01 de diciembre de 2023, el 23 de enero de 2024 y el 12 de febrero de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 14 de febrero de 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, en calidad de querellado del Amparo Administrativo 048-2022, son los siguientes:

*"No existe ninguna prueba o evidencia que el querellante haya ejercido posesión minera sobre lo que está pretendiendo, sobre el área que determina, por lo cual no es viable ni procedente el trámite que adelanta, por ser ello requisito sine qua non.*

*Se anuncia una presunta perturbación, la cual nunca ha sido identificada ni determinada y mucho menos la identificación e individualización de los posibles responsables. La ley exige un mínimo de requisitos para su trámite, lo cual brilla por su ausencia en el presente trámite, no se evidencia la descripción de esos presupuestos facticos, jurídicos y probatorios.*

*En el presente trámite, no hubo una debida notificación, lo cual vulneró el derecho de defensa y el debido proceso. No se agotó el procedimiento legalmente establecido para el efecto. No hubo el acto de publicidad que debe garantizarse a las partes. Solamente se refiere contarse con unos soportes, pero sin verificar el cumplimiento del procedimiento de notificación, no es un tema meramente formal sino real y material, que en verdad de a conocer a las partes lo que se quiere informar, por lo cual genera una nulidad por indebida notificación, lo cual alego y planteo para que sea resuelta y se corrijan los yerros cometidos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

*El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede imitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.*

*Adicional a ello se desconoce que ya se había adelantado un trámite similar, lo cual no puede admitirse porque se configura una ilegalidad.*

*Se desconoce la posesión material sobre los terrenos o área superficial que he ejercido, lo cual fue manifiesto y probado en el trámite.*

*A su turno se me desconoce las prerrogativas como minero tradicional, establecidas en la ley 2250 de 2022, plenamente aplicable y vigente, no obstante, la Agencia la desconoce.*

*Respecto de lo cual se presentó oportunamente la solicitud de su reconocimiento, respecto de la cual la Agencia no se ha pronunciado de fondo y dicha omisión o negligencia, no tiene por qué afectarme ni a mis derechos fundamentales. El hecho que el Estado no regule es problema de uds, estoy amparado por una ley vigente.*

*Respecto de la superposición de áreas. Deben realizar el trámite pertinente, adelantar los protocolos de mediación y no se ha hecho, tales omisiones y negligencias son de su parte y hasta tanto no resuelvan no pueden adoptar decisiones como lo hacen ahora equivocadamente.*

*La misma inspectora de policía en el aparte que refieren en la Resolución indica "...que sin embargo tanto titulares como mineros tradicionales siguen explotando las bocaminas..." Esto para mostrar que la misma funcionaria NOS RECONOCE COMO MINEROS TRADICIONALES Y QUE IGUALMENTE ORECEMOS POSESION EN DICHAS AREAS MAXIEM QUE SOY EL POSEEDOR MATERIAL DE LOS PREDIOS. Con lo cual se puede determinar que el amparo administrativo no es procedente, no es la acción que correspondería, en gracia de discusión.*

*Se refiere una serie de personas como determinados e indeterminados, no obstante, no tuvieron garantía del derecho de defensa y se le vulneró el derecho al debido proceso, por lo cual está viciado de irregularidades que conllevan a configurar una nulidad.*

*La agencia desconoce que es un amparo administrativo, sus requisitos, etapas y procedimiento y lo que debe tenerse en cuenta para el efecto.*

*Con la decisión adoptada, se vulnera el derecho al trabajo a la vida digna de los querellados, desconociendo su calidad de mineros tradicionales, probada y reconocidos por las mismas autoridades.*

*Las sentencias de la Corte IDH bajo análisis refuerzan la protección del derecho al trabajo a nivel regional, en línea con el desarrollo que tiene lugar en el marco del sistema universal de protección de derechos humanos. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) —en particular a través de la Observación General No 18— definió el contenido y alcance de los artículos 60 y 70 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (7) (PIDESC), asegurando, entre otras cosas, que "el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana" (8).*

*Lo reseñado da cuenta de que con estas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos se enrola en la tendencia de robustecer el marco protectorio que ampara a trabajadores y trabajadoras, particularmente en materia de estabilidad, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y no discriminación.*

*Corolario de lo anterior, sírvase revocar la decisión impugnada, en su lugar denegar el amparo administrativo solicitado por el querellante.*

*(...)*

La señora YENY AVILA AVILA, manifestó en su comunicación por la cual recurre la Resolución en comento:

*("...") ARGUMENTOS TECNICOS*

*1. La parte técnica comete un error al desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo y máxime cuando concede un amparo administrativo a una bocamina que está amparada por un PTI aprobado y ESTA INCLUIDA EN UN PMA. O LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.*

*2. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los accionados manifestaron ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que están amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se debe aplicar el párrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

3. Igualmente se comete un error al desistir del amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO y NO corroborar si las labores del mismo se encuentran dentro del PTI aprobado, así como en el licenciamiento ambiental.

#### ARGUMENTOS JURIDICOS

1. La parte jurídica comete un error grave al NO evaluar o exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra mi persona; por cuanto la supuesta perturbación se da por la existencia de contratos de operación por parte de los querellantes al señor DARIO FUENTES MONTOYA y de este a nosotros, como se mencionó en los hechos.

2. La parte jurídica de la autoridad minera desconoce la argumentación presentada en el desarrollo del amparo administrativo donde se aclaró la tradicionalidad de algunos de los querellados y que NO existe perturbación por parte de estos, por cuanto estas labores datan de años atrás, se ejecutaron con el conocimiento de los titulares y su consentimiento.

3. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo a una bocamina legal por cuanto está incluida en el PTI y licenciamiento ambiental y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos de los contratos de operación que tienen firmados.

4. Igualmente, la parte jurídica erra al desistir de un amparo administrativo en contra de una bocamina que NO está incluida en el PTI ni en el licenciamiento ambiental.

#### PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en mi contra.

2. Igualmente solicito se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas que NO se acogieron en el momento del amparo a la minería tradicional y en especial en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO.

3. Se verifique la legalidad de los contratos de operación firmados por la empresa titular y/o su representante legal y en caso de NO estar de acuerdo a la ley y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte se inicie la caducidad del título minero 123-92, amparados en los parágrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022. (...)"

La señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, manifestó en su comunicación que recurre la Resolución en comento, con base a:

"(...)

#### ARGUMENTOS TECNICOS

1. La parte técnica comete un error al afirmar que LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, realiza labores de explotación minera sin ningún tipo de sustento y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo.

2. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los accionados manifestaron ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que están amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se les debe aplicar el parágrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los parágrafos 3 y 4 del mismo artículo ya que han transcurrido más de los 45 días de que hablan estos.

3. Igualmente se comete un error técnico grave al desistir del amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO, quien NO se declaró minero tradicional, y NO corroborar si las labores del mismo se encuentran dentro del PTI aprobado, así como en el licenciamiento ambiental, que son los presupuestos que hacen legal unas labores según la Ley.

#### ARGUMENTOS JURIDICOS

1. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra mi persona

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

2. Igualmente comete un error al incluir a LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ como minera, sin ningún tipo de prueba o evidencia que así lo ratifique y sin tener en cuenta las actividades que ella realiza dentro de la zona o terrenos que posee el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN.

3. La parte jurídica de la autoridad minera desconoce la argumentación presentada en el desarrollo del amparo administrativo donde se aclaró la tradicionalidad de algunos de los querellados y que NO existe perturbación por parte de estos, por cuanto estas labores datan de años atrás, se ejecutaron con el conocimiento de los titulares y su consentimiento.

4. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo a una bocamina legal por cuanto está incluida en el PTI y licenciamiento ambiental y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos de contratos de operación firmados.

5. Igualmente, la parte jurídica erra al desistir de un amparo administrativo en contra de una bocamina que NO está incluida en el PTI ni en el licenciamiento ambiental, NO es de ninguna de las personas que se han declarado mineros tradicionales y No posee o ha adelantado ningún tipo de trámite que ratifique esto.

6. Por último la autoridad minera comete un error grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas no solo por un PTI y licenciamiento ambiental sino por un proceso de legalización y formalización minera (ARE507819), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, ni la mediación por parte del Ministerio De Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

#### PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en mi contra.

2. Igualmente solicito se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas que NO se acogieron en el momento del amparo a la minería tradicional y en especial en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO.

3. Se verifique el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros de acuerdo a los párrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y en caso de NO estar de acuerdo a la ley, y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte, se inicie la caducidad del contrato de aporte 123-92, amparados en el mismo artículo de la Ley. (...)"

Y el señor JOSE RAUL SILVA DIAZ, recurre el acto administrativo en estudio presentando los siguientes argumentos:

#### "(...) ARGUMENTOS TECNICOS

1. La parte técnica comete un error al afirmar que JOSE RAUL SILVA DIAZ, realiza labores de explotación minera sin ningún tipo de sustento y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo, donde se manifestó la tradicionalidad de nuestras explotaciones.

2. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los accionados manifestamos ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que estamos amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se nos debe aplicar el parágrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los párrafos 3 y 4 del mismo artículo ya que han transcurrido más de los 45 días de que hablan estos párrafos.

3. Igualmente se comete un error técnico grave al desistir del amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO, quien NO se declaró minero tradicional, y NO corroborar si las labores del mismo se encuentran dentro del PTI aprobado, así como en el licenciamiento ambiental, que son los presupuestos que hacen legal las labores mineras de los titulares, según la Ley.

#### ARGUMENTOS JURIDICOS

1. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra mi persona.

2. La parte jurídica de la autoridad minera desconoce la argumentación presentada en el desarrollo del amparo administrativo donde se aclaró la tradicionalidad de algunos de los querellados y que NO existe

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

perturbación por parte de estos, por cuanto estas labores datan de años atrás, se ejecutaron con el conocimiento de los titulares y su consentimiento.

3. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo a una bocamina legal por cuanto está incluida en el PTI y licenciamiento ambiental y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por sus incumplimientos a los contratos de operación firmados.

4. Igualmente, la parte jurídica erra al desistir de un amparo administrativo en contra de una bocamina que NO está incluida en el PTI ni en el licenciamiento ambiental, NO es de ninguna de las personas que se han declarado mineros tradicionales y No posee o ha adelantado ningún tipo de trámite que ratifique esto.

5. Por último la autoridad minera comete un error grave, que podría ser delito, al desconocer el párrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas no solo por un PTI y licenciamiento ambiental sino por un proceso de legalización y formalización minera (ARE507819), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el párrafo 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, ni la mediación por parte del Ministerio de Minas, de que trata el párrafo 7 del mismo artículo.

#### PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en mi contra.

2. Igualmente solicito se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas que NO se acogieron en el momento del amparo a la minería tradicional y en especial en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO.

3. Se verifique el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros de acuerdo a los párrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y en caso de NO estar de acuerdo a la ley, y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte, se inicie la caducidad del contrato de aporte 123-92, amparados en el mismo artículo de la Ley, esto como procedimiento dentro de nuestro proceso de formalización y legalización minera. (...)"

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>3</sup>

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo analizar el argumento planteado en el recurso presentado, interpuesto contra la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre de 2023, que resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO como representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, los recurrentes solicitan que la mencionada resolución sea revocada y no se conceda la protección del amparo administrativo.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

Para analizar la petición expuesta anteriormente, se revisará lo indicado por los recurrentes en los escritos del recurso, de los cuales se irá desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que en derecho corresponda. Con el fin de atender los argumentos expuestos por cada uno de los recurrentes se hará un análisis por separado.

- OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, radicado No. 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023:

Con relación a los argumentos del señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, no es cierto que esta Autoridad Minera haya vulnerado el debido proceso por indebida notificación, toda vez que el acto administrativo por el cual se admitió la solicitud de amparo y por el cual se fijó la fecha de la diligencia de verificación de los hechos y actividades denunciadas por la sociedad titular, fue notificado a las personas individualizadas e indeterminadas mediante aviso, el cual se fijó en la cartelera de la alcaldía de Sativasur del 02 al 03 de marzo de 2023, y el día 03 de marzo de 2023 en el lugar de la presunta perturbación por la inspección de policía en las coordenadas referenciadas en la querrela, se publicó el aviso CV-VSC-PARN-0021 del 15 de febrero de 2023, con base a lo previsto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2011 de lo cual se hizo la verificación del caso, con miras a garantizar los derechos de las partes interesadas.

Es de anotar que el recurrente estuvo presente y participó a través de apoderado durante la diligencia de reconocimiento, por lo que este demuestra que si tuvo la oportunidad de enterarse de la misma, lo que a la luz del derecho se conoce como notificación por conducta concluyente, así las cosas no está llamado a prosperar este argumento toda vez que se cumplió con el objeto de la notificación, que es enterar a los interesados de la solicitud de amparo del desarrollo de las acciones previstas en el Código de Minas con el fin de salvaguardar el debido proceso.

De otra parte, no es cierto que no se individualizara a los querrelados, ya que esta Autoridad Minera al momento de admitir la solicitud de amparo administrativo vinculó a las personas que la sociedad titular en su escrito identificó como a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO GIL VELANDIA, ÁLVARO LEAL CRISTIANO, LUIS GALLO, RUBALDINO VELANDIA TERCEROS INDETERMINADOS. Sin embargo, el día de la diligencia de reconocimiento de área se hicieron presentes los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO GIL VELANDIA, como querrelados iniciales, y como querrelados indeterminados los señores YENY AVILA AVILA, TERESA GUATIBONZA, RAUL SILVA DIAZ, WILLIAM GALEANO y DIDIMO FANDIÑO, por lo que las mismas quedaron formalmente vinculadas al procedimiento de amparo administrativo No. 048-2022, quienes al no demostrar un título minero con mejor derecho de la sociedad titular BARAJAS & CACERES LTDA, en los términos del artículo 309 del Código de Minas, fueron declarados como perturbadores del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, así como a PERSONAS INDETERMINADAS. Por estas razones, no prospera el argumento planteado.

Una vez revisado el expediente digital del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, se encontró la Resolución GSC 00090 del 10 de febrero de 2021 confirmada con la Resolución GSC 000404 del 15 de julio de 2021, por medio de la cual se concedió amparo administrativo a favor de la sociedad titular en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativa sur, del departamento de Boyacá: Bocamina 1 E:1.153.632, N: 1.163.798; y Bocamina 2 E: 1.153.588 N: 1.163.843.

Es por ello que luego de ser verificado con la parte técnica, ésta determinó que no corresponde a las labores mineras denunciadas por la sociedad titular en el año 2022, atendida como amparo administrativo 048-2022, y que mediante Resolución GSC 000377 del 31 de octubre de 2023, se definiera frente a labores identificadas en las siguientes coordenadas: BM1 Rosa Grande: N:1153470, E: 1163758 Z: 2853; BM2 Veta Chica N:1153434, E:1163729 Z: 2844; BM4 Mina La Frontera N: 1153634, E:1163800, Z: 2831; BM5 MB1 Nueva Omar N:1153561, E:1163689, Z: 2819; BM 6 BM 2 Nueva Omar N:1153600, E:1163757, Z:2830. Por lo que no es cierto que se las acciones del amparo 048-2022 fueran sobre las mismas labores resueltas en el año 2021, es por ello que no se concede la razón al recurrente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

Ahora bien, también se pudo evidenciar en el expediente digital que el área concesionada correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, las personas que han figurado como titulares mineros en el Registro Minero Nacional han venido adelantando las labores de desarrollo y explotación como directos responsables, así como en la presentación de las obligaciones derivadas del contrato; por lo que no asiste la razón al recurrente con relación a que no hay prueba de posesión por parte de la sociedad titular. De ser así, esta no es la instancia para declarar el derecho de posesión minera.

Es del caso mencionar que en el mismo expediente digital se observa el Auto PARN N° 278 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 del 26 de enero de 2024, por medio del cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN 035 del 11 de enero de 2024, producto de la Visita de Fiscalización realizada al área del Contrato en Virtud de Aporte 123-92, los días 22 y 23 de agosto de 2023, acto administrativo en el cual se mantiene la medida de suspensión de labores de la Bocaminas La Independencia, La Rosa Grande, Omar 4, La Frontera, Nueva y Ruwaldo por no estar aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras del área concesionada. Es de anotar que la visita de fiscalización fue atendida por representantes de la sociedad titular, y no por el recurrente ya que según su dicho tiene mejor derecho sobre área concesionada.

Cabe resaltar que una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM Anna Minería, se encontró la solicitud No. OBQ-08351 esta archivada con base a lo resuelto en la Resolución 001977 del 07 de septiembre de 2015 y confirmada con Resolución 003555 del 16 de diciembre de 2015.

De igual manera se evidenció que bajo el radicado ARE-507819, en el SIGM- Anna Minería, se encuentra en estudio dicha solicitud por esta Autoridad Minera y el recurrente ha dado cumplimiento en los términos de la Ley 2250 de 2022, con base a lo previsto en su artículo 4, las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Es de anotar que en lo referente a la superposición de que trata el artículo 4 párrafo 7, de la Ley 2250 de 2022, que expresa: *"En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de los mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son: mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables"*, procedimiento que no es competencia de esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Sobre el particular cabe manifestar que el hecho de que se encuentre en estudio una solicitud de legalización minera en los términos de la norma referida, ello no le da un mejor derecho que a la persona jurídica actualmente inscrita en el Registro Minero Nacional, ya que a la fecha cuenta con una mera expectativa para que sea reconocida como área de reserva especial la hoy ocupada por el Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, en este sentido con radicado No. 20231200284831 de 07 de febrero de 2023 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha manifestado:

*" El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 que se refiere a los beneficios y obligaciones de la comunidad minera reconocida en el acto administrativo que declara y delimita un Área de Reserva Especial, expresa:*

*"ARTÍCULO 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas a los incumplimientos de los reglamentos de seguridad e higiene minera de los trabajos adelantados".

Por su parte, el artículo 15 de la misma normativa señala que la autorización legal para realizar actividades de explotación, es un beneficio de carácter transitorio en favor de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, a saber:

"ARTÍCULO 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales. (...)"

Lo anterior significa que para la no aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306; ni a proseguir con las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, debe quedar en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001; prerrogativa que se concede hasta el otorgamiento del contrato de concesión minera a la que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 248 ibídem, o se dé por terminada el Área de Reserva Especial, en favor de la comunidad minera reconocida por la autoridad minera y beneficiaria del área de reserva declarada." Subraya y negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, está claro que no es procedente revocar la Resolución GSC 000377 de 31 de octubre de 2023, bajo el argumento que en la actualidad se encuentra en estudio una solicitud de área de reserva especial, para desestimar la acción de amparo administrativo impetrada por la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, la cual si es procedente tal como quedó descrito en el concepto de la AOO de la ANM y se indicó:

1. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos, -lo que implica una prerrogativa de explotación-;
2. El beneficiario de un título minero está facultado para presentar solicitud de amparo administrativo cuando considere que se están presentando actos de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros en el área objeto de su título, y
3. En la diligencia de reconocimiento del área en un procedimiento de amparo administrativo, sólo será admisible para la defensa del presunto perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

De igual manera para esta autoridad minera es claro que las labores de preparación, desarrollo y explotación en las bocaminas ubicadas dentro del área concesionada serán adelantadas en primera instancia por el titular minero, y éste podrá autorizar a terceros, una vez cuente con instrumento técnico y ambiental aprobado, pero frente a la ANM es el directo responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales y del acatamiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera que regulen el método de explotación adoptado.

Por lo que este argumento tampoco está llamado a prosperar para atender la solicitud de revocar el acto administrativo recurrido.

- YENNY AVILA AVILA, radicado No. 20241002866012 del 23 de enero de 2024:

Al revisar los argumentos presentados por la señora YENY AVILA AVILA, en la que manifiesta amparar sus actividades de explotación en la Bocamina Buenos Aires ubicada dentro del Contrato de Virtud de Aporte No. 123-92, con base a un contrato de operación suscrito con los señores DARIO EDILSO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS, es de anotar que los mentados señores no aparecen como titulares mineros del contrato en mención, una vez consultado el Registro Minero Nacional.

De otra parte, en el expediente digital se observa mediante radicado No. 20229030795492 del 31 de octubre de 2020, el señor DIDIMO FANDIÑO allegó copia de los siguientes documentos:

- Contrato de operación suscrito el día 16 de febrero de 2021 entre la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA con los señores DARIO EDILSO FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS, sobre las labores mineras ubicadas en las coordenadas N:1163555.0 E:1153445.00;
- Contrato de operación suscrito el día 14 de septiembre de 2021 entre los señores DARIO EDILSO FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS con YENNY AVILA AVILA, OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIDIMO FANDIÑO BONILLA, y LEISANDER PULIDO GOMEZ, sobre las labores de explotación en las coordenadas ya mencionadas;
- Contrato de operación suscrito el día 14 de septiembre de 2021 entre los señores DARIO EDILSO FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS con OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN y RIVALDO VELANDIA para la explotación de la Bocamina Rosa Grande.

Es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20181200265271 del 214 de abril de 2018, con relación al contrato de operación en el procedimiento de amparo administrativo:

*"La Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, establece en su artículo 27 que el titular minero, "podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar", esto concordante con el principio de autonomía empresarial que consagra la misma normativa.*

*Téngase en cuenta que si bien el subcontrato minero, es un tipo de contrato común en la industria minera, el cual se encuentra nominado en la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, en la celebración del mismo actúan como extremos contractuales el titular minero y el operador, no haciendo parte de dicha relación la autoridad minera, ni teniendo injerencia en la resolución de los incumplimientos que puedan generarse en la ejecución de dicho negocio jurídico, en el mismo sentido los posibles incumplimientos, no son, ni pueden ser decididos, a través del trámite de un amparado administrativo.*

*Ahora en cuanto a si es viable la ejecución del Amparo Administrativo, aun así se haya celebrado un contrato de operación, debe indicarse que el titular minero en su condición de tal y ante la existencia de hechos perturbatorios podrá instaurar acción de amparo administrativo, ante la cual el Código de Minas, indica claramente que el accionado sólo podrá defenderse dentro de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, si presenta un título minero. En este sentido y toda vez que el Código Civil Colombiano señala en su artículo 27, como principio de interpretación gramatical que "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.", y no teniendo el subcontrato la calidad de título minero, ni siendo objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional a la luz de lo normado en el actual Código de Minas, en la diligencia sólo será admisible la defensa del querellado si presenta un título minero vigente e inscrito.*

*En este sentido, en caso de proceder la acción de amparo administrativo, se deberá seguir con el procedimiento instaurado para el efecto en el capítulo XXVII del Código de Minas.*

*Para el efecto debe tenerse en cuenta que la calidad de titular minero la tiene quien ostente un título minero, vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tal -conforme al artículo 14 del Código de Minas-, los contratos de concesión minera; las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación, contratos en virtud de aporte, vigentes al entrar a regir el actual Código de Minas y las situaciones jurídicas particulares y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes, de la vigencia de la Ley 685 de 2001.*

*Por su parte el contrato de operación se constituye en un acto de derecho privado entre particulares que consigna obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben mas no frente a la autoridad minera como quiera que no siendo un acto sujeto a registro, el mismo es facultativo del titular y bajo lo reglado en la Ley 685 de 2001 no requiere de permiso o aval por parte de la autoridad minera, en consecuencia y reiterando que solo es válida como prueba ante una diligencia de amparo administrativo el título minero*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

debidamente inscrito, cualquier clase de subcontrato minero no se constituye en prueba válida para oponerse en una diligencia de amparo administrativo, sin que la autoridad minera entre a pronunciarse sobre la validez y cumplimiento o no del subcontrato de operación minera (...)" Subraya y negrilla fuera de texto.

Para esta autoridad minera el contrato de operación presentado como prueba de la recurrente, no es un documento que la acredite con mejor derecho frente a la titularidad que ostenta en el Contrato en Virtud de Aporte por la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, inscrita como tal en el Registro Minero Nacional, ya que en los términos del artículo 331 del Código de Minas, es el único medio de prueba oponible ante terceros, y en concordancia con el artículo 309 del mismo ordenamiento, durante la diligencia de amparo administrativo sólo podrá salvaguardar su derecho de concesión minera al demostrar su inscripción en el mentado registro.

De igual manera en el referido concepto la Oficina Asesora Jurídica comparte la posición del Ministerio de Minas y Energía en cuanto a que si procede que las entidades administrativas (Alcaldías y Delegadas Mineras) como competentes para conocer de los procedimientos de amparo administrativo no se excusen de acceder a las solicitudes de amparo administrativo interpuestas por los titulares mineros, bajo el argumento de que al existir subcontratos de explotación minera suscritos con terceros, estas relaciones contractuales deberán ser resueltas primero en la jurisdicción ordinaria, ya que es claro que su deber de dar trámite a la petición con base a lo regulado en el XXVII del Código de Minas para esta acción administrativa. Reiterando que:

"Así las cosas, en efecto, no corresponde a la Autoridad Minera pronunciarse sobre los subcontratos de operación minera celebrados por los titulares mineros, por lo que si del resultado de la diligencia y del reconocimiento del área, se encuentra procedente conceder el amparo administrativo serán aplicables las acciones a que hace referencia el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente se resalta que si bien en un principio el ingreso al área del título por parte del subcontratista u operador minero puede darse con autorización del titular, ello no obsta para que con el transcurrir del tiempo se presenten conductas que ameriten a juicio del beneficiario de un título minero, -haciendo uso de los derechos que lo facultan- la posibilidad de instaurar la acción tendiente a hacer cesar la perturbación, la ocupación o despojo, sin perjuicio de las medidas que en virtud del contrato se hayan consignado para resolver las diferencias que en su ejecución se puedan presentar." Subraya fuera de texto.

Por lo tanto, no prospera el argumento de la recurrente para proceder a revocar la Resolución GSC 000377 del 31 de octubre de 2023, en su calidad de subcontratista de la Bocamina Buenos Aires, al no presentar un contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

- LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, radicado No. 20241002912092 del 12 de febrero de 2024:

Argumenta la señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVARES, en su escrito que en la actualidad cuenta con acuerdo verbal con los señores OMAR BARAJAS OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN y JOSÉ RAÚL SILVA DIAZ para encargarse del manejo ambiental y paisajístico de las áreas o terrenos de los cuales ellos son dueños o poseedores y que han sido afectadas por la actividad minera, y que los mismos radicaron ante la ANM el día 18 de Mayo de 2023, solicitud de delimitación de área de reserva especial para legalización y formalización minera, identificada con la placa ARE-507819, y que presenta superposición con el contrato en virtud de aporte No. 0123-92; y que durante la diligencia de reconocimiento del amparo administrativo quedó demostrada la calidad de mineros tradicionales en los términos de la Ley 2250 de 2022.

Argumento que será desvirtuado en los mismos términos descritos frente a lo expresado por el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, ya que no se cuenta con un título debidamente inscrito en el Registro Minero que determine su titularidad en razón a que la mentada solicitud se encuentra surtiendo los trámites previstos en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

-----  
*especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

De igual manera para esta autoridad minera es claro que las labores de preparación, desarrollo y explotación en las bocaminas ubicadas dentro del área concesionada serán adelantadas en primera instancia por el titular minero, y éste podrá autorizar a terceros, una vez cuente con instrumento técnico y ambiental aprobado, pero frente a la ANM es el directo responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales y del acatamiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera que regulen el método de explotación adoptado.

Con base a lo anterior, no es pertinente atender por esta autoridad el dicho de la recurrente que las bocaminas objeto de amparo administrativo son legales por contar con PTI y Licencia ambiental aprobados, lo que según su dicho justifica las labores mineras sin autorización de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, a través de su escrito de solicitud de la acción y el escrito que allegó en la diligencia de verificación que como concesionaria no ha manifestado de manera voluntaria su aprobación para que se realice la explotación de mineral al interior del área. Argumento que será desatendido por carecer de valor jurídico para reponer la Resolución recurrida.

- JOSE RAUL SILVA DIAZ, radicados Nos. 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024:

En sus comunicaciones argumenta el señor JOSE RAUL SILVA DIAZ, que en la actualidad presentó ante la Agencia Nacional de Minería, oficio radicado con el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN el día 18 de Mayo de 2023, solicitud de delimitación de área de reserva especial para legalización y formalización minera, identificada con la placa ARE-507819, y que ésta presenta superposición con el contrato en Virtud de Aporte No. 0123-92; y que durante la diligencia de reconocimiento del amparo administrativo quedó demostrada su calidad de minero tradicional en los términos de la Ley 2250 de 2022.

Argumento que también será desvirtuado en los mismos términos descritos frente a lo expresado por los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN y LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, en razón que le asiste a la sociedad titular el derecho de presentar la acción de amparo administrativo en contra de los hoy recurrentes.

Ahora bien, se observa en las comunicaciones de los señores YENNY AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, y JOSE RAUL SILVA DIAZ, que no están de acuerdo con la solicitud y aceptación por parte de esta autoridad minera, frente a dar continuidad a la acción de amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTANCHO, por lo que solicitan dar continuidad y terminación de la acción en contra de éste.

Sobre el particular, como quedó plasmado en la Resolución GSC 000377 del 31 de octubre de 2023, que durante la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo y mediante radicado No. 20231002353682 del 29 de marzo de 2023, el representante legal de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, presentó solicitud de desistimiento de la acción en contra del señor ALVARO LEAL CRISTANCHO en las coordenadas E: 1153505.5033 N: 1163621.5493, identificada en campo como BM 3 MINA RUVUALDO con coordenadas: Norte: 1153487; Es/e: 1163599; Altura: 2816".

Por lo que una vez revisado el contenido de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento expreso de las peticiones, por remisión el artículo 297 establece lo siguiente:

*"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". [Subrayas por fuera del original.]*

Así las cosas, el desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente requiere que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada. Para el presente caso la Agencia Nacional de Minería consideró que no existía mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con el trámite de amparo administrativo, y realizada la nueva evaluación se mantiene en esta postura por lo que no es procedente la solicitud de los recurrentes y por lo tanto se mantiene la decisión de aceptar el desistimiento de la acción de amparo administrativo presentada por la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA en contra del señor ALVARO LEAL CRISTANCHO. Sin embargo, por no contar con instrumento técnico aprobado se procederá mantener la medida de suspensión ordenada mediante Auto PARN 278 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 del 26 de enero de 2021.

Adicionalmente, solicitan los recurrentes que se revise la legalidad de los contratos de operación suscritos por la sociedad titular, sobre el particular es menester reiterar como se dijo en párrafos anteriores que los mismos son acuerdos de derecho privado y no se encuentran bajo la supervisión de esta autoridad minera, es así que la competencia para declarar su legalidad o no es del resorte de la jurisdicción civil por lo tanto no se hará pronunciamiento alguno.

Es de aclarar que en virtud de las competencias asignadas a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2016 y 223 del 29 de abril de 2021, hará la evaluación integral del cumplimiento de las obligaciones contractuales de la sociedad titular, y de evidenciar incumplimientos procederá adelantar el trámite correspondiente para determinar o no la imposición de sanciones.

Con base a los argumentos esbozados y que los recurrentes no demostraron un mayor derecho frente al que ostenta la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, se procederá a confirmar la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución GSC No 000377 del 31 de octubre de 2023, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92 en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENI AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, JOSE RAUL SILVA DIAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN** de toda actividad minera adelantada en la bocamina Bm Ruwaldo: ubicada en las siguientes coordenadas N: 6.073778; W-72.69106 en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, de conformidad a lo ordenado mediante Auto PARN 278 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 del 26 de enero de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 123-92"

**ARTICULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, a través de su representante legal el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN o quien haga sus veces, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Notifíquese personal en su condición de querrelados, a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, en la calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1, correo: [ferticalessas@yahoo.com](mailto:ferticalessas@yahoo.com), celular 3146385761, 3204867471, Sogamoso, Boyacá; a la señora YENNY AVILA AVILA, en la calle 11 A N° 32-20, Quintas de la Esperanza, correo electrónico: [fe\\_isyen@hotmail.com](mailto:fe_isyen@hotmail.com), celular 3204867471, Duitama, Boyacá; a la señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, en la calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1, Barrio Luis Carlos Galán, correo: [ferticalessas@yahoo.com](mailto:ferticalessas@yahoo.com), celular 3118477736, Sogamoso, Boyacá; al señor JOSE RAUL SILVA DIAZ, en la carrera 8 No 9 – 41 Centro, correo electrónico: [iraulsilva1871@gmail.com](mailto:iraulsilva1871@gmail.com), celular: 3133445507, - Paz de Rio, Boyacá; los señores RUVUALDO GIL VELANDIA, WILLIAM GALEANO, y DIDIMO FANDIÑO BONILLA en la Casa Las Cuchillas ubicada en la vereda Caldera del municipio de Sativasur, o por intermedio de su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente  
por KATHERINE  
ALEXANDRA  
NARANJO JARAMILLO  
Fecha: 2024.11.25  
15:04:26 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN  
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN  
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000681 DE 2024

27 de noviembre 2024

( )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 DE 09 JUL 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El 16 de noviembre de 2004, se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en los municipios de SOCOTÁ Y SOCHA, en el departamento de BOYACÁ, en un área de 802 hectáreas y 9.914 metros cuadrados, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería y la sociedad ARDILA & TORRES LTDA., por un término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de abril de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 287 del 11 de octubre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad ARDILA & TORRES LTDA a favor de la empresa MINERALEX LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2012.

Mediante Resolución No. GTRN 0104 del 20 de abril de 2009, se aprobó el ajuste al PTO radicado el 10 de septiembre de 2008, ejecutoriada y en firme 30 de abril de 2009

El Contrato de Concesión No. DGN-101, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA, mediante Resolución No. 0345 de 27 de marzo del 2006.

A través de radicado No. 20241003111242 del 30 de abril de 2024, el señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA**, representante legal de la Sociedad **MINERALEX LTDA**, Titular Minera del Contrato de Concesión No. DGN-101, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas INDETERMINADAS., manifestando que:

#### **...”1. DESCRIPCIÓN SOMERA DE LOS HECHOS PERTURBATORIOS, SU FECHA O ÉPOCA Y SU UBICACIÓN:**

*Las actividades mineras denunciadas corresponden a la construcción e instalación de infraestructuras para el desarrollo minero (vías, tolvas, construcción de patios de acopio de material, instalación de talleres mineros, instalación de malacates, construcción de vías, disposición de estériles, apiques, construcción de puertas para túneles de minería, entre otras), por lo que el presente amparo no se presenta únicamente por el despojo del mineral, sino también por la ocupación y la perturbación irregular y no autorizada del área del Título Minero.*

*La ubicación de la UPM ILEGAL se relaciona en la siguiente tabla, donde, además se debe incluir toda zona de influencia de la unidad de producción minera que se construye junto con toda su infraestructura, de la cual se muestran evidencias en las siguientes imágenes:*

*Coordenadas Geográficas*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101"**

*Latitud: 6.029214° Longitud: -72.625774°*

*Coordenadas Planas Origen Nacional*

*Este=5041396.3303 - Norte=2224232.6488 ..."*

A través del **Auto PARN No. 9301** del 8 de agosto de 2024, notificado por Edicto No. ED-0056 de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 28 de agosto de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación al querellante se realizó mediante oficio No. 20249030972521 del 9 de agosto de 2024, y a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20249030972511 del 9 de agosto de 2024.

Dentro del expediente reposa oficio IP-PFC-00-2024 No. 184 del 27 de agosto de 2024, con la constancia de publicación del Edicto No. ED-0056 de 2024, los días 23 al 26 de agosto de 2024, y el registro fotográfico de la publicación del aviso en las coordenadas descritas en la querella, suscritos por la Inspección de Policía, realizada el día 23 de agosto de 2024.

El día 28 de agosto de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 050 de 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por el ingeniero Iván Darío Barrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.590.629, quien manifestó autorizar la notificación electrónica, de la parte querellada no se presentó persona alguna.

Se concedió el uso de la palabra al ingeniero, Ivan Dario Barrera, quien acompañó la diligencia en representación del querellante manifestó: *"Este amparo administrativo se realiza en pro de la seguridad de las diferentes personas que laboran en las minas cercanas y en cumplimiento de todas las normas legales vigentes a las cuales se sujeta el titular minero DGN-101"*

Por seguridad se radica acta de suspensión de la labor encontrada en la alcaldía del municipio de Socotá.

Por medio del Informe de **Visita PARN No. 894 del 6 de septiembre de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión DGN-101, en el cual se determinó lo siguiente:

**"6. CONCLUSIONES:**

- *Mediante Resolución No. GTRN 0104 del 20 de abril de 2009, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras - PTO, radicado el 10 de septiembre de 2008.*
- *El Contrato De Concesión No. DGN-101, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA, mediante Resolución No. 0345 de 27 de marzo del 2006.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicado No. 20241003111242 del 30 de abril de 2024, por el señor Victor Torres en calidad de representante legal de la empresa MINERALEX LTDA, titular del contrato de concesión No. DGN-101, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:*
  - *Las BM 1, con coordenadas N: 2.224.240; E: 5.041.382, Origen Nacional, y sus labores se ubican totalmente dentro del área del título minero No. DGN-101. (Ver plano anexo).*
- *Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 05/06/2023, se observa que el área del contrato de concesión No. DGN-101. presenta superposición con las siguientes capas: Superpuesto parcialmente con capas excluibles de minería: SIGM\_ISR SOURCE\_TABLE EXC\_PARAMO\_REF\_100K\_PG DESCRIPTION Parque Nacional Natural de Pisba. Y Superpuesto al 100% con capas informativas: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, áreas macro y micro focalizadas del departamento de Boyacá y Municipio de Socotá, Rural y Urbano..."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003111242 del 30 de abril de 2024, por el señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA**, representante legal de la Sociedad **MINERALEX LTDA**, Titular Minera del Contrato de Concesión No. DGN-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101"**

encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario. La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 894 del 6 de septiembre de 2024:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM N.N.	N.A.	2.224.240 (1.158.691)*	5.041.382 (1.160.720)*	2.611	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 85° y longitud de 20 metros, derrumbado e inundado. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubica totalmente dentro del área del título No. DGN-101. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. En el momento de la diligencia, cuenta con malacate. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional \*Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. \*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

De acuerdo a lo anterior, se establece que la labor minera se adelanta por parte de personas indeterminadas, que no cuenta con contrato de concesión inscrito en el Registro Minero Nacional que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión No. DGN-101. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrolla sin autorización del titular minero, al interior del área del título minero, en el punto referenciado.

Teniendo en cuenta que el señor Iván Darío Barrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.590.629, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: [gerencia@grupomineralex.com](mailto:gerencia@grupomineralex.com)

<sup>1</sup> ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101"

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA**, representante legal de la Sociedad **MINERALEX LTDA** identificada con Nit No. 800234324-8 , titular minera del Contrato de Concesión No. DGN-101, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM N.N.	N.A.	2.224.240 (1.158.691) *	5.041.382 (1.160.720) *	2.611

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional \*Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. \*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión DGN-101 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo **No. 894 del 6 de septiembre de 2024**, dentro del Contrato de Concesión No. DGN-101.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. DGN-101 **No. 894 del 6 de septiembre de 2024**.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo **No. 894 del 6 de septiembre de 2024**, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA**, representante legal de la Sociedad **MINERALEX LTDA**, titular minera del Contrato de Concesión No. DGN-101, al correo electrónico [gerencia@grupomineralex.com](mailto:gerencia@grupomineralex.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101"**

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente  
por KATHERINE  
ALEXANDRA  
NARANJO JARAMILLO  
Fecha: 2024.11.27  
08:17:27 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO,**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Elaboró Lina Rocío Martínez Chaparro., Gestor PAR- Nobsa*  
*Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-Nobsa*  
*Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM*  
*VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR- Nobsa*  
*Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara Abogada GSC*